



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00215 00
INCIDENTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO CERRADO NACIÓN II ALIANZA
INCIDENTADO: LA NACIÓN – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 28 de julio de 2022, el Despacho tuteló el derecho de petición de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., ordenando:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, completa y congruente a la petición elevada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el 16 de junio de 2022.”

La apoderada de la sociedad demandante a través de radicado del 2 de agosto de 2022 solicitó la apertura del incidente de desacato, pues el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional no ha respondido de fondo el derecho de petición del 16 de junio de 2022.

A través de auto del 12 de agosto de 2022 se vinculó al trámite incidental a la Doctora, Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional.

Por auto del 2 de septiembre de 2022 se ordenó poner en conocimiento de la parte incidentante el informe presentado por la parte incidentada.

Por auto del 13 de enero de 2023 se requirió a la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, para que en el término de 3 días comunicará al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del 28 de julio de 2022.

El día 22 de febrero de 2023 la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. informó al despacho que el día 28 de septiembre de 2022 el Ministerio de Defensa a través de oficio No. RS20220928101213 dio respuesta de fondo al derecho de petición, aceptando la cesión de derechos económicos, motivo por el cual solicitó no seguir adelante con el trámite del incidente de desacato.

Adicionalmente, el Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional en oficio radicado el día 23 de febrero de 2023 solicitó se archivara el incidente de desacato, pues tal como lo informó la parte actora, el día 28 de septiembre de 2022 dieron cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme lo señalado, para el despacho es claro que el Ministerio de Defensa, a través del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de julio de 2022, motivo por el cual se abstendrá de dar trámite al incidente de desacato propuesto por la apoderada de la sociedad actora.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite incidental contra la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del incidente de desacato promovido por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	kquillen@alianza.com.co ; notificacionesjudiciales@alianza.com.co ;

ACCIONADO:	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8649d9a52aed5851d7df915d1c06a53ccd7a64aa3572164d946b5c48b50f78**

Documento generado en 15/03/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00403 00
ACCIONANTE: JUAN JACOBO CASTILLO CÓRDOBA
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023¹, este Despacho amparó los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y seguridad social del señor Juan Jacobo Castillo Córdoba, ordenando lo siguiente:

«PRIMERO: DESVINCULAR a Protección S.A. del presente trámite tutelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social del señor Juan Jacobo Castillo Córdoba, identificado con C.C. No. 19.283.145, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Doctor Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se adelanten las gestiones pertinentes para que sea resuelto de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el accionante el 28 de septiembre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591

¹ Archivo 011 expediente digital

de 1991, si dentro del término legal, no fuere impugnada la presente providencia.

SEXTO: En caso de que esta decisión no sea objeto de impugnación y la Corte Constitucional resuelva eximirla de revisión, el expediente se archivará de manera definitiva.»

2. Con escrito de 7 de febrero de 2023², el accionante informó a este Despacho que después de 13 días de notificado el fallo de tutela, COLPENSIONES no resolvió el recurso presentado.
3. Los días 10³, 14⁴, 20⁵, 21⁶ de febrero de 2023, la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó sendos informes de cumplimiento, a través de los cuales explica los trámites realizados internamente para un presunto reconocimiento de pensión de vejez del accionante.
4. El 3 de marzo de 2023⁷, el Despacho analizó las pruebas obrantes a proceso y ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2023, para lo cual se requirió al mencionado señor, a fin de que acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela.
5. A través de memorial de 10 de marzo de 2023⁸, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó respuesta a las órdenes contenidas en auto de 3 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de*

² Archivo 013 expediente digital

³ Archivo 016 expediente digital

⁴ Archivo 017 expediente digital

⁵ Archivo 018 expediente digital

⁶ Archivo 019 expediente digital

⁷ Archivo 020 expediente digital

⁸ Archivo 023 expediente digital

veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“(…) proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

(…)”

Por lo tanto, la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

“(…) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa⁹.

(…)”

A su vez, de existir el incumplimiento,

“(…) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada¹⁰.

(…)”

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

“(…)”

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹¹.

(…)”

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de este debe:

“(…)”

- 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes,

⁹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹². (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, señala el accionante que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones omitió dar cumplimiento a la orden emanada de esta juez constitucional, en el sentido de resolver de fondo recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 28 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución No SUB255708 del 15 de septiembre de 2022, comoquiera que a la fecha de presentación del escrito de desacato habían pasado más de 13 días sin que se hubiera notificado la resolución que desatara los recursos presentados, siendo que el acatamiento de la orden debía haberse efectuado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

Al tiempo, una vez notificado el fallo de tutela, los días 10¹³, 14¹⁴, 20¹⁵, 21¹⁶ de febrero de 2023, la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó sendos informes de cumplimiento, con el ánimo de demostrar a esta instancia judicial que se encontraba efectuando las actuaciones correspondientes que dieran cuenta del cumplimiento de la orden de tutela, refiriéndose a traslados documentales, requerimientos internos y externos de información, entre otros aspectos, sin embargo, a juicio del Despacho lo aportado no acreditaba la materialización de lo dispuesto en el fallo.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

¹³ Archivo 016 expediente digital

¹⁴ Archivo 017 expediente digital

¹⁵ Archivo 018 expediente digital

¹⁶ Archivo 019 expediente digital

Ahora, solo de manera posterior a la expedición del Auto de 3 de marzo de 2023 que ordenó la apertura formal del presente incidente de desacato, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES procedió a informar al Despacho la expedición de la Resolución SUB 64886 del 08 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez — recurso de reposición)”, y en la cual se ordenó lo siguiente:

SUB 64886
08 MAR 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la **resolución SUB 255708 de 15 de septiembre de 2022** recurrida que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) **CASTILLO CORDOBA JUAN JACOBO**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **CASTILLO CORDOBA JUAN JACOBO**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de
Valor mesada a 1 de febrero de 2022 = \$6,259,732.00
Valor mesada a 2023 \$7,081,009.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	90,100,079.00
Mesadas Adicionales	6,259,732.00
Descuentos en Salud	10,812,600.00
Valor a Pagar	85,547,211.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 13 47 17 OCCIDENTE.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	% CUOTA	VALOR CUOTA
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	1168	10.37%	\$649,134.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10092	89.63%	\$5,610,598.00

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a **UGPP**, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

La referida resolución, fue notificada electrónicamente a la parte demandante mediante oficio BZ2023_3677421-0723482 de 8 de marzo de 2023, según se advierte de la información presentada, así:

Información del Caso

Información del Trámite

Tipo de trámite:	Notificación
Subtrámite:	Notificación Electrónica

Información del Ciudadano

Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número documento:	3024247

Correos Remitentes:

Email

DOCUMENTOS@ABOGADOSPSA.COM

Documentación a enviar

Documentación a Enviar:	Documento	Archivo	Link
	Carta Notificación por correo electrónico.pdf		Archivo
	Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		Archivo

Finalmente, y a efectos de corroborar que dicha notificación se hubiere surtido, este Despacho el día 15 de marzo de 2023¹⁷, estableció comunicación telefónica con la firma PSA Abogados, asesores jurídicos del señor Juan Jacobo Castillo Córdoba dentro de la presente acción constitucional, al abonado telefónico 6014020302, quienes confirmaron la notificación en debida forma de la referida resolución.

Así las cosas, cabe reiterar que al resolver una solicitud de desacato el Juez Constitucional debe ceñirse a constatar si la orden emitida en el fallo de tutela fue cumplida o no de la manera allí señalada, teniendo como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los documentos obrantes a proceso, esta operadora judicial concluye que se encuentran cumplidas las órdenes impartidas en fallo de 18 de enero de 2023, por lo tanto, lo procedente será ordenar el archivo del presente incidente de desacato.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por el señor Juan Jacobo Castillo Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el Doctor Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha

¹⁷ Archivo 024 expediente digital

incurrido en desacato al fallo de tutela emitido por este Despacho el 18 de enero de 2023.

TERCERO: ABTENERSE de imponer sanción alguna en contra del ciudadano antes mencionado.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	pensionsegura@hotmail.com
ACCIONADOS:	respuesta.acciones@colpensiones.gov.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8e997aa5d343551305059855b406b315dfb78c05547a811e69766ccce562c**

Documento generado en 15/03/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00049-00
Accionante:	MIRTHA MARÍA PEÑA BOHORQUEZ
Accionado:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 08 de marzo de 2023 el Juzgado declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 08 de marzo de 2023. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, como quiera que la accionante remitió mensaje el 08 de marzo de 2023 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142285b7766e7ac456a8a5e853f853f34a0bbfa95118e5861df2de8cdd02f7ad**

Documento generado en 15/03/2023 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2023-00076-00
Accionante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS
E.S.P. S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Héctor Giovanni Velandia Ballares, en calidad de apoderado general de la Empresa Promotora de Salud ECOPSOS E.S.P. S.A.S En toma de posesión presenta acción de tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "004Pruebas".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la Empresa Promotora de Salud ECOPSOS E.S.P. S.A.S En toma de posesión, en contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Ministra de Salud y Protección Social, a la Doctora Carolina Corcho Mejía, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "004Pruebas".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
ACCIONANTE:		notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co ;
ACCIONADO:		presupuesto_maximo@minsalud.gov.co ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO		czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6333c9fa40a3889d9cdaf012d16fb809f977c09bc47bd4fd9cfb376b4fe7b79**

Documento generado en 15/03/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>